

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

### Núm. 1867.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 985.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

**Circular.**—Sr. Alcalde: Los atroces crímenes cometidos el día 17 de este mes en los predios *Son Masset y Son Mateu* del término municipal de Llummayor han sido severamente reprimidos y sus autores los guardias civiles Pedro Tello y Justo Diez pasados hoy por las armas.

La vindicta pública ha quedado satisfecha; el honor de un benemérito cuerpo salvado; y la justicia humana cumplida.

Mas si la pena estingue el delito, no borra del todo la atmósfera que en contra de la Guardia civil ha debido formarse, principalmente entre gentes sencillas y que es necesario á toda costa destruir. A la ilustracion de V., señor Alcalde, no se ocultará que entre muchos hombres puede haber alguno malo, que el mas honrado puede ser criminal, y que los sábios reglamentos por que se rige el Cuerpo no es posible sean suficientes á contener las pasiones. Los que consideren relajada por estos hechos á la Guardia civil, recuerden los brillantes que desde su creacion viene practicando, los intereses que ha protegido y protege, las vidas que ha salvado y el gran número de guardias que cada año mueren por sus semejantes. Que no olviden los sufrimientos y las privaciones del guardia en los caminos, en los incendios y en las inundaciones; que tengan en cuenta el terror que su presencia infunde á los criminales y la satisfaccion y tranquilidad que sienten á su vista los hombres de bien.

Cuando todo esto se recuerde; cuando se insista en desvanecer preocupaciones hijas de hechos tan sensibles como los que motivan esta circular; no es dudoso que la fama y el prestigio de la guardia civil quedarán en el alto lugar que siempre han ocupado por sus eminentes servicios y por su honrado proceder.

A este fin, Sr. Alcalde, conviene que V. como autoridad y todas las demás personas ilustradas apoyen, protejan y consideren ahora como antes

á los guardias, que bien lo merecen sus buenos antecedentes, su brillante historia y la amargura que los crímenes de sus compañeros ha acibarado sus corazones.

Palma 31 de Enero de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 986.

**Circular.**—Señor Comandante: los pagado hoy con sus vidas los crímenes que cometieron el día diez y siete del actual.

El merecido castigo que la justicia humana les ha impuesto, no es solamente la satisfaccion de una deuda social y el inexorable cumplimiento de la Ordenanza militar, debe ser además un recuerdo permanente entre los guardias, de que si es posible faltar al deber, es seguro tambien el correctivo.

Por los hechos de Son Masset y Son Mateu el prestigio de la guardia civil ha quedado resentido, y el cuerpo que tan brillante historia cuenta y tanta fama ha conquistado, necesita volver por el honor que dos desdichados han pretendido manchar. Es preciso pues Sr. Comandante, que hoy mas que nunca sea la guardia civil un modelo de honradez y lealtad; es necesario procurar que todos los que visten aquel honroso uniforme sean dignos de llevarlo; y es forzoso no solo mayor esmero en el cumplimiento del deber, sino que las costumbres sean tan severas como honradas.

No es dudoso que el terrible escarmiento de hoy quedará grabado en la memoria de todos, y si las pasiones de alguno le hacen concebir alguna vez el pensamiento de salirse del camino legal, el trágico fin de sus estraviados compañeros le advertirá de cuan caro se paga el delito.

Confío que esta será la última pena capital que registren los anales del cuerpo: espero que los guardias que con tan justa indignacion han visto la conducta de Tello y Diez acreditarán la confianza que los hombres honrados tienen en ellos, y que la mejor manera de hacerse dignos está en la sobriedad, en la obediencia y en la moral.

Sírvase V. inculcar estas máximas á todos sus subordinados con el interés que el asunto requiere y el celo

que á V. distingue, y disponga que esta circular se lea en todos los puestos luego que sus comandantes la reciban.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 31 de Enero de 1879.—Manuel Stárico.—Sr. Comandante, primer jefe de la guardia civil de esta provincia.

Núm. 987.

**Seccion de Fomento.**—Obras públicas. 12 del actual se halla inserta la siguiente

#### LEY.

**DON ALFONSO XII,**  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitucion, no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por Compañías ó Empresas particulares debidamente autorizadas.

Art. 3.º No podrá tener efectos la expropiacion, á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero. Declaracion de utilidad pública.

Segundo. Declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

Cuarto. Pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Art. 4.º Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado.

Art. 5.º Las diligencias de expropiacion se entenderán con las personas que con referencia al Registro de propiedad ó al pa-

tron de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesion.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal, que podrá hacer validamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* el acuerdo ó desígnada expusiese dentro del término de cincuenta dias, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiacion.

Art. 6.º Todos los que no pueden enajenar los bienes que administran sin el permiso de la Autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenacion en favor de menores ó representados. En ningun caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposicion de la Autoridad judicial que corresponda.

Art. 7.º Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuacion de los expedientes de expropiacion, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.º Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropian para obras de utilidad pública, se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenacion como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.º Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenacion, ocupacion temporal ó aprovechamiento de materiales, en los términos que esta ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administracion para los efectos de la presente ley.

#### TÍTULO II.

##### DE LA EXPROPIACION.

##### SECCION PRIMERA.

*Primer periodo.*—Declaracion de utilidad pública.

Art. 10. La declaracion de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro respectivo, hacer dicha declaracion cuando la obra interesa a varias provincias, ó cuando haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribucion esté previamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo a la Diputacion, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaracion de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven a cabo con arreglo a las prescripciones del capítulo 3.º de la ley de Obras públicas; las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 24 y 14 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Ferro-carriles, Carreteras, Aguas y Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policia urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Art. 12. El expediente de declaracion de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Autoridades a quienes compete hacerla, por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó a instancia de un particular ó Empresa debidamente constituida.

Art. 13. En todo caso se presentará ante la Autoridad que corresponda con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trate de llevar a cabo, con suficiente explicacion, no sólo para poder formar idea clara de ella, sino tambien de las ventajas que de su ejecucion han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla a cabo.

La Autoridad a quien compete hacer la declaracion de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales de los términos a quien la obra interese, y de comunicaciones dirigidas a las Autoridades de los mismos, cuando lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho dias si se trata de una obra que sólo afecta a un Ayuntamiento, de veinte si afecta a una provincia, y de treinta si se extiende a varias; en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la GACETA DE MADRID.

SECCION SEGUNDA.

Segundo periodo.—Necesidad de la ocupacion del inmueble.

Art. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde a la Administracion resolver si para la ejecución de aquella es necesario el todo ó parte del inmueble.

Art. 15. La persona ó Corporacion que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en el Gobierno de la provincia la relacion nominal de los interesados en la expropiacion, con arreglo al proyecto aprobado por ella y replanteo autorizado por los encargados de la inspeccion de las obras, ya por la Administracion pública, ya por las Corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquella la situacion correlativa, el número y clase de las fincas que a cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separacion debida por distritos municipales.

Art. 16. El Gobernador de la provincia, dentro del tercero dia de haber recibido las relaciones a que se refiere el artículo anterior, remitirá relacion nominal a cada Alcalde en la parte que le corresponda, para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padron de riqueza, y con los datos del Registro de la propiedad si fuera necesario, y rectificadas los errores que pueda contener, forme por ella y remita en un término que no pasará de quince dias, la relacion que ha de servir para los efectos expresados en el artículo 5 de esta ley.

Art. 17. Recibida la relacion nominal de propietarios autorizada por el Alcalde, se dispondrá por el Gobernador su insercion en el Boletin oficial de la provincia, señalando un plazo, que no deberá bajar de quince dias ni exceder de treinta, para que las personas ó Corporaciones interesadas

puedan exponer contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaracion de utilidad pública.

Art. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término merecido en el artículo anterior, el Gobernador civil, oida la Comision provincial, decidirá dentro de los quince dias siguientes sobre la necesidad de la ocupacion que se intenta para la ejecución de la obra.

Art. 19. De la resolucion del Gobernador civil únicamente podrá recurrirse enalzada al Ministerio correspondiente, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

El Ministerio resolverá dentro de los treinta dias siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.

Art. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecución de una obra de utilidad pública, se procederá a la fijacion de aquella ó las partes de ellas que deban ser expropiadas, así como a su valoracion; y al efecto el Gobernador de cada provincia de cuantas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del Boletin oficial a los propietarios contenidos en la relacion nominal rectificada, y además les harán notificar personal ó individualmente, señalándoles ocho dias de plazo para que comparezcan ante el Alcalde respectivo a hacer la designacion del perito que a cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificacion las formalidades que para la citacion y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administracion ó de la Corporacion que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizados.

El nombramiento de peritos ante el Alcalde ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relacion nominal, no admitiéndose representacion ajena sino por sea general, ya expreso para este caso.

Art. 21. Los peritos designados, tanto por la Administracion como por los propietarios, tendrán precisamente titulo facultativo suficiente para la clase de obligaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitacion en las condiciones del nombrado, que la de haber ejercido su profesion por espacio al menos de un año. Los nombramientos que hayan recaído en personas que no reunan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando a lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el perito que ha de representar a la Administracion ó a la persona que asuma sus facultades, ó a la Corporacion que costee las obras.

Art. 22. El Ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno, ó en general la persona a quien se refiere el artículo anterior, recibirá del Gobernador de la provincia una certification en que consten los nombramientos hechos ante el Alcalde ó los Alcaldes de los términos que abraza la obra y señalará a los peritos el dia en que han de comenzar las operaciones de medicion, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.

Art. 23. Los datos a que se refiere el artículo anterior consistirán en una relacion detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresion de su situacion, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terreno que contiene, y explicacion sobre la naturaleza y sus producciones.

Se hará constar además el producto de renta de cada finca por los contratos existentes, la contribucion que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribucion que le corresponde segun los últimos repartos.

Asimismo se hará manifestacion del modo con que la expropiacion interesa a cada finca, expresando la superficie que aquella exige, y si no se ocupa en totalidad, se especificará la forma y extension de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se re-

presentarán en un plano de escala de 1.400 para las fincas rusticas y 1.100 para las urbanas, que acompañará a la relacion indicada.

Tambien se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será mas conveniente la expropiacion total ó la conservacion de su resto a favor del propietario, para lo cual habrá de estarse a la manifestacion del perito de este.

Art. 24. Los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán ser firmados de comun acuerdo por todos los peritos que correspondan a cada obra ó trozo de ella ó a cada término municipal, y se remitirán por el Director de la obra al Gobernador civil de la provincia con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los peritos.

Art. 25. Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los peritos, son de cuenta de la Administracion ó de quien su derecho represente en toda la duracion de este periodo.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservacion del inmueble, realizadas despues de la fecha en que se ultieme este periodo, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnizacion.

SECCION TERCERA.

Tercer periodo.—Justiprecio.

Art. 26. Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar a un particular, establecimiento ó Corporacion cualquiera, el representante de la Administracion intentará la adquisicion por convenio con el dueño, a cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia a los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administracion por cada finca, en la que, deducidas de la relacion general, consten esas circunstancias, y se consignará como partidaalzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de quince dias, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptacion condicional.

La aceptacion lleva consigo por parte de la Administracion el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe.

Art. 27. Cuando el propietario rehusé el ofrecimiento de la Administracion, quedará obligado a presentar otra hoja de tasacion, suscrita por su perito, en que, con arreglo a los mismos datos, se contenga la apreciacion que crea justa, cuya hoja deberá ser entregada al Gobernador dentro del mismo plazo que se dá al propietario para resolver.

El representante de la Administracion remitirá otra hoja análoga suscrita por el perito nombrado por él tan pronto como al Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.

Los derechos que los peritos devenguen en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasacion.

Art. 28. En ellas ha de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca a la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar a la expropiacion; como tambien en compensacion de estos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasacion se adviertan, ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relacion anteriormente formulada.

En el caso de que el importe total de una ó mas hojas de tasacion fuese el mismo en las de Administracion que en las de los propietarios, se entenderá fijado de comun acuerdo el justiprecio.

En el caso de divergencia entre la hoja de la Administracion y la de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término, que no podrá exceder de ocho dias, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Trascurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que esta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitacion correspondiente.

Art. 29. La Administracion, ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasacion, mediante el depósito de la cantidad a que ascienda aquella, segun la hoja del perito del propietario, a cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes.

El propietario tiene derecho a percibir el 4 por 100 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.

Art. 30. Cuando el perito nombrado por la Administracion y el designado por el propietario no convengan en la determinacion del importe de la expropiacion, el Gobernador civil de la provincia oficiará al Juez del distrito para que designe el perito tercero.

Art. 31. El Juez, dentro de los ocho dias de haber recibido la comunicacion de que habla el artículo anterior y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptacion y la participará al Gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie.

Art. 32. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Gobernador civil dispondrá que se unan al expediente: Primero. Los titulos de pertenencia de las fincas que la Administracion haya creído conveniente reclamar de los interesados.

Segundo. Las reclamaciones dadas por los propietarios a la Hacienda pública para la imposicion de la contribucion territorial de los tres años anteriores.

Tercero. Certification de la riqueza imponible graduada a cada finca para la distribucion de la contribucion territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

Cuarto. Certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algun acto traslativo de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio a que se hayan enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas a la que es objeto de la expropiacion, u otras que por su situacion y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

Art. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador civil de la provincia, y recibido del Juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de treinta dias, evacuará su cometido por medio de certification que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasacion, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administracion y el del propietario.

Art. 34. El Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta dias, dentro precisamente del minimum y del maximum que hayan fijado los peritos y oyendo a la Comision provincial, determinará por resolucion motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiacion, comunicándose el resultado a cada interesado. Esta resolucion se publicará en el Boletin oficial de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Quando la resolucion del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determina la ley de Contabilidad y reglamentos especiales.

Art. 35. Contra la resolucion motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta dias de la notificacion administrativa ante el Gobierno, y su decision última la via gubernativa. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, podrá reclamar del Gobernador el expediente en el mismo plazo, y revisar su resolucion motivada.

En uno y otro caso la Real orden que corresponda se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

La Real orden que se consienta por las partes se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Contra la Real orden que termina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

Art. 36. En todos los casos que tuviera lugar la enajenación forzosa, a más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afección.

#### SECCION CUARTA

Cuarto período.—Pago y toma de posesión.

Art. 37. Cuando la resolución del Gobernador acerca del importe de la expropiación cause estado, se procederá inmediatamente a su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico ante el Alcalde del término a que las fincas pertenezcan, a cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso con la lista de los interesados, y con anticipación suficiente para que puedan concurrir a la Casa Consistorial el día y hora que se designe para el pago.

Art. 38. El Alcalde cuidará de que la persona que para el efecto represente a la Administración, ó a quien su derecho tenga, entregue las cantidades que consten en cada hoja de justiprecio al dueño de la finca reconocido, con arreglo a lo que disponen los artículos 5.º y 6.º de esta ley, debiendo autorizar la firma del que ponga el Recibo en la hoja del justiprecio con el sello de la Alcaldía.

Cuando algún propietario no sepa firmar, lo hará a su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitución para firmar por ausencia de otro, el alcalde pondrá su *Visto bueno* para autorizar dichas firmas.

Art. 39. Si algún propietario se negase a percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho a percibir el valor de la expropiación de una ó más fincas se moviese cuestión que pueda dar lugar a litigio, ó si sobre liquidación de las cargas reales que puedan tener algunas de aquellas no hubiere avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta que remitirá al señor Gobernador civil tan pronto como termine la operación del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que a pesar de la citación expresa no hayan acudido al acto del pago.

Art. 40. El Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y también cuando de los títulos de las fincas resulte gravámen de restitución; y a su Autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de utilizarlas.

Art. 41. Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiación de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado a cabo al Gobernador de la provincia una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoración, ya sean por aprecio, por tasación ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extensión, a fin de que por las oficinas se tome razón de la transmisión del dominio de las propiedades que comprenda; estando sobre la inscripción en el Registro de la propiedad a lo que determine la ley.

Art. 42. No se podrán ejercer los derechos a que se refiere el art. 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación a la terminación de aquellas, en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la super-

ficie contenida en aquel.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, ó en modo alguno a los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, a menos que la porción aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueron cedidas por conveniencia del propietario, con arreglo a la última prescripción del art. 23.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, a contar desde el día en que la Administración les notifique la no ejecución ó desaparición de la obra que motivó la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas; y pasado aquel sin pedir la reversión, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

Art. 44. Para los efectos de esta ley se entiende parcela en las fincas urbanas toda porción sobrante por expropiación mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar con arreglo a las Ordenanzas municipales.

En las fincas rústicas, cuando sea de corta extensión y de difícil y costoso aprovechamiento, a juicio de peritos.

#### SECCION QUINTA

De la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 45. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las grandes poblaciones se regirán por las prescripciones siguientes.

Art. 46. Los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que reúnan por lo menos 50.000 almas, que necesiten su reforma interior, formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el casco de las mismas, ya sea para ponerlo en armonía con su ensanche exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la vialidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, y los terrenos ó solares que exija la realización de la obra; é instruido el expediente de expropiación por los trámites establecidos en esta ley y reglamento para su ejecución, se remitirá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, a fin de que recaiga la correspondiente declaración de utilidad pública de la obra.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad a la enajenación forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no solo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía pública, sino también las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas a dicha vía, no pudiendo sin embargo exceder de 20 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas.

Art. 48. Cuando para la regularización ó formación de manzanas convenga hacer desaparecer algún patio, calle ó trozo de ella, estarán también sujetas a la enajenación forzosa las fincas que tengan fachadas ó luces directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparición.

Art. 49. En las enajenaciones forzosas que exija la ejecución de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la aprobación al proyecto.

Art. 50. Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos de esta sección se harán en absoluto, esto es, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda otra clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que hecha la expropiación de la finca no puedan revivir por ningún concepto para los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte del ter-

no de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallaren afectas a dichas cargas.

Art. 51. Les Ayuntamientos, para atender a estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardándose las formalidades que establecen las leyes.

Art. 52. A los efectos del art. 115 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se declara que además de la exención de los derechos reales y traslaciones de dominio que se concede a los Ayuntamientos para las fincas que deban adquirir a fin de llevar a cabo la realización de las obras de reforma, se concede igual exención al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razón de las fincas expropiadas con dicho objeto.

Art. 53. Podrán asimismo ejecutar por sí ó por medio de Compañías concesionarias las obras de que se trata, con autorización del Gobierno, pero llevando cuenta separada exclusivamente por todo lo relativo a las mismas.

Art. 54. Para la ejecución de los proyectos de las obras a que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo a las reglas y prescripciones que establece la presente ley, y con respecto a parcelas a lo que se previene en las leyes de 17 de Junio de 1864 y a la de Ensanche de poblaciones.

#### TITULO III

DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES.

Art. 55. La Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

Primero. Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duración que tengan por objeto recoger datos para la formación del proyecto ó para el replanteo de una obra.

Segundo. Con el establecimiento de estaciones y comisiones provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros mas que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere a su construcción, como a su reparación ó separación ordinaria.

Tercero. Con la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

Art. 56. Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupación temporal é imposición de servidumbres; pero en los limitados casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos, deberá obtenerse el permiso expreso del propietario.

Art. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase, ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el Gobernador de la provincia de una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar, a fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comisión de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas deberán ser abonados en el acto por tasación de dos prácticos, nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, ó según regulación del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquellos no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador a fin de que dicte la resolución que proceda con arreglo a la ley general de Obras públicas.

A instancia de parte, y previa la justificación que estime conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorización concedida y exigir la responsabilidad a que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.

Art. 58. La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho a las ocupaciones temporales que su ejecución exija.

La necesidad de estas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado a lo que se previene en la Sección segunda del título II; pero la declaración del Gobernador a que se refiere el art. 10

será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletín oficial*, entendiéndose con aquel por conducto del Alcalde.

Art. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupación temporal señalar de antemano la importancia ni la duración de ella, el Gobernador decretará que se lleve a efecto, previo convenio entre la Administración y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su día. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el art. 29 y siguientes de esta ley.

Antes de que se proceda a la ocupación temporal de una finca sin haberse pagado previamente el importe de la ocupación misma, se hará constar el estado de ella, con relación a cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados con arreglo a lo prevenido para la expropiación completa en el art. 23.

Art. 60. Las tasaciones en los casos de ocupación temporal se referirán siempre a la apreciación de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando además los perjuicios causados en la finca, ó los gastos que suponga el restituirla a su primitivo estado de producción. Nunca deberá llegar la tasación de una ocupación cualquiera a representar tanto como el valor de la finca. La Administración, en el caso de que la tasación de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación completa por los medios que esta ley previene, y optar por ella, siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquellos.

Art. 61. El valor de los materiales recogidos de una finca, ó arrancados de canteras en ella contenidas, solo se abonará en el caso de que aquellos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde la época anterior a la notificación de su necesidad para los usos de la Administración, ó de que estas se encuentren abiertas y en explotación con anterioridad a la misma época, acreditando que necesita aquellos y los productos de estas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Y segundo. Que ha satisfecho la contribución de subsidio correspondiente a la industria que por razón de esta explotación ejerce en, el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupación fué declarada.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales el que en algún tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnización de beneficios que se presuman por efecto de arriendos de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 62. Cuando la conservación ó reparación de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explotación permanente de una cantera, habrá lugar a la expropiación por los trámites de la presente ley.

Art. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupación para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiación, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquella, mediante la apreciación sumaria que deben hacer dos prácticos nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasación nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado a la finca en el expediente de expropiación. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designación hará el Alcalde por lo que resulte de los Registros municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 64. Todos los expedientes de expro-

piacion u ocupacion temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se regiran por las disposiciones legales anteriores, a menos que ambas partes opten de comun acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 65. Quedan derogados todas las leyes, decretos, reglamentos u ordenes contrarios a la presente.

Art. 66. El gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 16 enero de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

### Núm. 988.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—No habiendo tenido resultado por falta de licitadores las dos subastas celebradas para el aprovechamiento de 60 encinas en el sitio llamado las *Basetas* del monte comuna de Biniar pertenciente al término de Selva, he dispuesto tenga lugar un tercer remate el dia 9 de febrero próximo a las once de su mañana bajo el tipo de retasa de 180 pesetas, rigiendo las mismas condiciones que en las subastas anteriores.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes convenga interesarse en el referido servicio.

Palma 27 enero de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

### Núm. 989.

*Seccion de Fomento.—Industria.*—El Excmo. Sr. Comisario Delegado de España en la Exposicion Universal de París me remite la lista de los expositores de esta provincia premiados en aquel certámen, con expresion de las recompensas que han obtenido.

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Palma 28 enero de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

### ISLAS BALEARES.

#### Clases.—Expositores.—Pueblos.

17 y 18. Pons (D. Francisco), Palma, mencion honorífica.

20. Far y Nadal (D. Bartolomé), Sóller, medalla de bronce.—Bauzá (D. Francisco), Palma, mencion honorífica.

30. Guasp (sucesores de D. Antonio), Palma, mencion honorífica.

31. Id. id., Palma, mencion honorífica.

32. Rigo (D. Alejo), Palma, mencion honorífica.

33. Barceló (D. Sebastian), Palma, medalla de bronce.—Mir y Noguera (D. José), id., id.

36. Colegio de la Purza, Palma, mencion honorífica.—Lull (D. Esperanza), id., id.—Cruellas y Rovira (D. Paula), id., id.

37. Aran (D. Buenaventura), Palma, medalla de bronce.—Fábregas y Santander (D. José), id., id.—Pujol

y Bordoy (Sres.), id., mencion honorífica.—Vidal y Sbert (D. Pablo), id., idem.

38. Cortés y G. (D. Pedro), Ciudadela, medalla de bronce.—Gornés y Moll (D. José), id., id.—Martinez y Canova (D. Antonio), Sóller, idem.—Serra y Vidal, Palma, mencion honorífica.

44. Comision provincial de las Baleares, Palma, mencion honorífica.

46. Fuensanta (Marqués de la), Palma, medalla de bronce.

47. Feliú é hijos (V. de), Palma, medalla de bronce.—Sagrera y Escalas (D. Bartolomé), Felanitx, id.—Valent (D. Antonio), Andraitx, id.

49. Pérez (D. Gabriel), Palma, mencion honorífica.

56. Pericás y Sastre (D. Juan), Palma, medalla de bronce.

66. Instituto Balear, Palma, mencion honorífica.

69. Ayamans (Conde de), Llummayor, medalla de plata.—Fuensanta (Marqués de la), Palma, id.—Gual de Torrella (D. Fausto), Escorca, id.—Villalonga y Perez (D. Antonio), idem, id.—Arenas (Baron de las), Alayor, medalla de bronce.—Herrerros (D. Francisco Manuel de los), Palma, id.—Llabrés (D. Guillermo), idem, id.—Oliver y Vigo (D. Bernardo José), Ciudadela, id.—Rubert (don Andrés), Escorca, id.—Mulet y Moyá (D. Antonio), Palma, mencion honorífica.—Ponseti y Gomila (D. José), Mahon, id.

70. Forteza y Valls (D. Antonio), Palma, medalla de bronce.—Mayol y Arbona (D. Jorge), id., mencion honorífica.

71. Fluxá y Palet (D. Miguel), Selva, medalla de plata.—Mayol (don Bartolomé), Fornalutx, id.—Fuensanta (Marqués de la), Palma, medalla de bronce.—Morell y Fontirroig (D. Pedro), Valldemosa, id.—Ripoll (D. Bartolomé), Fornalutx, id.—Gual de Torrella (D. Fausto), Deyá, mencion honorífica.—Mayol (D. Jorge), Fornalutx, id.—Sampol y Rosselló (D. Pedro), Alaró, id.

73. Socias y Caimari (D. Miguel), La Puebla, medalla de oro.—Massanet (D. Antonio), Muro, medalla de plata.—Ramon (D. Nicolás), Felanitx, medalla de bronce.—Rubert (D. Andrés), Palma, idem.—Burgués Zaforteza (D. Juan), Buñola, id.—Miralles (D. Antonio), Palma, mencion honorífica.

74. Comision agricola, Palma, medalla de bronce.—Arenas (Baron de las), Ciudadela, id.—Direccion de las Salinas de Ibiza, id.—Gorrias é hijo (D. Miguel), Mahon, id.—Ramon (D. Nicolás), Felanitx, id.—Bagur y Quadrado (D. Miguel), Ciudadela, mencion honorífica.—Gayá y Nicolau (D. Sebastian), Felanitx, idem.—Olives y Vigo (D. Fernando José), Ciudadela, id.—Salas y Gelabert (don Bartolomé), idem, id.—Riudavets y Fábregas, Mahon, id.—Sintes y Muntaner (D. Antonio), Alayor, id.

75. Cayró y Riera (D. Joaquin), Palma, medalla de plata.—Cenia (Marqués de la), Bañalbufar, id.—Estelrich (D. Pedro), Santa Margarita, idem.—Cerdá y Oliver (D. Francisco), Inca, medalla de bronce.—Ferrer de la Cuesta (D. Antonio), Binisalem, id.—Moragues y Ramis (don Francisco), Palma, id.—Ramon (don Juan), Felanitx, idem.—Ramonell y Terrasa (D. Sebastian), Binisalem, idem.—Rivas y Palau (D. Mateo), Alaró, id.—Roca y Estades (D. Bartolomé), Palma, id.—Alzamora (don Juan), Felanitx, mencion honorífica.—Andreu (D. Jorge), Palma, id.—Bestard y Ribas (D. Juan), Palma,

idem.—Bisellach (D. Guillermo), Binisalem, id.—Carreras (D. José), Ciudadela, id.—Castell (D. Bartolomé), Llummayor, id.—Fuster (D. Feliciano), Santa Margarita, id.—Gual de Torrella (D. Fausto), Petra, id.—Julia (D. Lorenzo), Felanitx, id.—Julia y Villalonga (D. José), Santa Maria, idem.—Más y Muntaner (D. Antonio), Valldemosa, idem.—Muntaner (D. Gabriel), Buñola, id.—Obrador (D. Miguel), Felanitx, id.—Ramon (D. Nicolás), id., id.—Torre Saura (Sr. Conde de), Consell de Alaró, id.—Zaforteza (D. José Quint de), Palma, id.

#### Resúmen.

Medallas de oro . . . . .	4
Id. de plata . . . . .	40
Id. de bronce . . . . .	37
Menciones honoríficas . . . . .	43
Total . . . . .	91

### Núm. 990.

#### COMISION PROVINCIAL

#### DE LAS BALEARES.

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios a que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de diciembre último, sean los siguientes:

	Plas. Cs.
Racion de pan de 70 decagramos . . . . .	0'21
Idem de cebada de 6'9375 litros . . . . .	0'89
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos . . . . .	0'34
Kilogramo de id. de cebada para gergones . . . . .	0'07
Litro de aceite . . . . .	1'24
Kilogramo de leña . . . . .	0'02
Idem de carbon . . . . .	0'07
Racion de vino de 0'504 litros . . . . .	0'46
Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos . . . . .	0'74
Idem de id. de carnero de 0'460 kilogramos . . . . .	0'60

Palma 28 de enero de 1879.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.—Por A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

### Núm. 991.

#### CAPITANIA GENERAL

#### DE LAS ISLAS BALEARES.

*Orden general del 31 de Enero de 1879 en Palma.*

Soldados: Sordos a todo sentimiento humano, los Guardias segundos de la Comandancia de la Guardia Civil de esta Provincia, Pedro Tello Cifuentes y Justo Diez Salas, se lanzaron en la noche del 17 al 18 del actual, hallándose de servicio, sobre los pacíficos é indefensos moradores de dos casas de campo del término de Llummayor, con el deliberado intento de robarles, asesinando a dos infelices mujeres é hiriendo gravemente a otra y a un joven que en ellos encontraron.

La magnitud del crimen y las circunstancias que en su perpetracion concurrieron clamaban un pronto y ejemplar castigo. Este ha tenido lugar.

Probado plenamente el delito, a la ocho de la mañana de este dia ha sido ejecutado el fallo de la Ley, que sobre los delincuentes recayera pasando los por las armas los que antes fueron sus compañeros, en cuyos rostros se vé retratada, a la par que el sentimiento, la indignacion que ha causado a veteranos sin tacha encanecidos en el servicio de la Patria, el hecho que ha motivado tan severo como justo castigo.

La justicia de los hombres está cumplida; la vindicta publica satisfecha; la honra del Cuerpo a que pertenecieron estos desgraciados limpia de la mancha que sobre ella arrojaron. Dios de los Ejércitos les haya concedido su perdon.

Soldados: seguid hasta aquí por la noble senda de la virtud y del deber y continuareis mereciendo, como habeis merecido siempre la estimacion y confianza de vuestros conciudadanos y el aprecio de vuestro Capitan General—*Joaquin Rodriguez Espina.*

### Núm. 992.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

#### DE LAS BALEARES.

Hallándose vacante el estanco de Muro, se avisa al público a fin de que en el plazo de 15 dias los aspirantes a dicho cargo presenten en esta Administracion la oportuna solicitud con los justificantes que acrediten el derecho que acaso les asista para el obtento de dicho estanco, en la inteligencia que tienen derecho de prioridad los licenciados del ejército, de la armada, ó de cualquiera otro instituto militar, ú otros servicios prestados al Estado.

Palma 28 Enero de 1879.—El Jefe Económico, Carlos Amador Guerrero.

### Núm. 993.

#### BANCO DE ESPAÑA.

*Agencia para la recaudacion de contribuciones de la Capital.*

Llegado el caso de hacer efectivos los distritos que aun resultan contra los contribuyentes que han de satisfacer en décimos del Empréstito la bonificación del 10 p<sup>o</sup> que obtuvieron en sus respectivas cuotas, esta agencia se halla en el insprecindible deber de hacer público por medio del Boletín Oficial y demás periódicos de la localidad que en el improrogable plazo de cinco dias cubran sus descubiertos los contribuyentes cuyos recibos complementarios obren en poder de esta agencia, ó justifiquen por medio de la presentacion de facturas no haberle llegado el turno para el eange de las mismas por los décimos, pues de lo contrario se les compelerá al pago por la via de apremios toda vez que no es posible demorar por más tiempo el cobro de los espresados distritos. Palma 27 Enero de 1879.—El Agente, Juan Cañellas.

#### ANUNCIOS.

#### AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.<sup>a</sup> edicion, se les facilitan gratuitamente dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.